

- a) El Presidente de la Federación Española.
- b) Los Presidentes de las Federaciones Autonómicas integradas en la Federación Española, que serán miembros natos de la Asamblea general.
- c) 30 representantes de los distintos estamentos con la siguiente distribución:

Catorce, en representación de los presidentes de los clubes que se hallen inscritos en la Federación Española de Columbicultura.

Once, por los deportistas con licencia federativa expedida por la Federación Española de Columbicultura, o por una Federación comunitaria integrada, siempre que participen en actividades deportivas de ámbito estatal en la forma prevista en las disposiciones legales dictadas al efecto.

Tres, por los árbitros, jueces y monitores con carné de categoría estatal, en vigor, con licencia federativa expedida por la Federación Española de Columbicultura, o por una Federación Comunitaria integrada, siempre que participen en actividades deportivas de ámbito estatal en la forma prevista en las disposiciones legales dictadas al efecto.

Dos, por los Inspectores con licencia federativa expedida por la Federación Española de Columbicultura, o por una Federación Comunitaria integrada, siempre que participen en actividades deportivas de ámbito estatal en la forma prevista en las disposiciones legales dictadas al efecto.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**10449** *ORDEN de 30 de mayo de 2001 por la que se amplían las ayudas a los armadores de buques de pesca que faenan en el Caladero de Marruecos, por paralización de su actividad.*

Ante la continuidad del paro de la flota que faenaba en el caladero de Marruecos, al no haberse suscrito un nuevo Acuerdo de pesca, se hace necesario arbitrar ayudas de Estado destinadas a los armadores a partir del 1 de junio de 2001 y con continuidad durante dicho mes.

El Consejo Europeo de Jefes de Estado y de Gobierno, en su reunión celebrada en diciembre de 2000, en Niza, hizo una declaración oficial en el sentido de ampliar el plazo de otorgamiento de las ayudas a los armadores afectados por la no renovación del Acuerdo de Cooperación en materia de pesca marítima entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos.

Esta Orden tiene como objeto paliar los efectos derivados de dicho paro, por lo que se considera oportuno instrumentar la concesión de ayudas a armadores de los buques de todas las modalidades de pesca que venían faenando al amparo del Acuerdo de Cooperación suscrito entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos.

La presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 33.5 del Real Decreto 3448/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece la normativa básica de las ayudas estructurales en el sector pesquero.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Objeto.*

1. El objeto de la presente Orden es ampliar las ayudas previstas en las Órdenes de 29 de noviembre de 1999 y 3 de mayo de 2000, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a los armadores de buques de pesca que faenan en el caladero de Marruecos por paralización de su actividad, por el plazo de un mes a partir del 1 de junio de 2001, salvo que, durante tal plazo, se adopten medidas alternativas específicas, en cuyo caso las ayudas se concederán por los días de inmovilización efectiva.

2. Los días de inmovilización efectiva se justificarán mediante las oportunas certificaciones expedidas por las correspondientes Capitanías Marítimas.

3. La parte de financiación nacional de las ayudas reguladas en la presente Orden se efectuará con cargo al crédito disponible de la aplicación 21.09.718B.774.00 «Planes de actuación del sector pesquero» para la parte nacional y la aplicación 21.09.718B.772 para la parte comunitaria, en los Presupuestos Generales del Estado para 2001.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

El Secretario General de Pesca Marítima, en el ámbito de sus atribuciones, podrá adoptar las medidas y dictar las resoluciones precisas para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor en el mismo día de su publicación oficial en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de mayo de 2001.

ARIAS CAÑETE

**10450** *ORDEN de 31 de mayo de 2001 por la que se instrumentan las medidas de apoyo adicionales a la compra de bovinos de más de treinta meses para su sacrificio y destrucción previstas en el Real Decreto-ley 9/2001, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas adicionales en el marco de erradicación de las encefalopatías espongiformes transmisibles.*

En el marco de las medidas adoptadas por la Unión Europea, relativas al control y erradicación de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB), el Reglamento (CE) 2777/2000, de la Comisión, de 18 de diciembre, por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de vacuno, en su artículo 3, establece que todo Estado miembro adquirirá, con objeto de sacrificarlo y eliminarlo completamente, cualquier animal de más de treinta meses de edad que cumpla los requisitos establecidos en dicho artículo y que sea ofrecido por cualquier ganadero o su agente.

En desarrollo de esta previsión, se adoptó la Orden de 28 de diciembre de 2000, por la que se establece el plan de adquisición de bovinos de más de treinta meses a los que no se les haya practicado la prueba de detección de la EEB.

La citada Orden, en su artículo 3.2, señala que el precio de compra de los animales será fijado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, teniendo en cuenta el peso de la canal y el precio de base equivalente al promedio de los precios de mercado para las categorías y clases correspondientes, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) 2777/2000. En concreto, el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento, permite que la fijación del precio medio por categoría supere el precio de base hasta en un 5 por 100.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 9/2001, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas adicionales en el marco de erradicación de las encefalopatías espongiformes transmisibles, ha venido a establecer medidas de apoyo adicionales a la compra de bovinos de más de treinta meses para su sacrificio y posterior destrucción, autorizando, en su artículo 1, al Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) al mantenimiento de los precios medios por categoría que alcancen hasta un 5 por 100 del precio base aplicable, de acuerdo con el Reglamento (CE) 2777/2000, y señalando, en su artículo 2, que el precio de compra de los bovinos de más de treinta meses adquiridos en el marco del citado Reglamento, pertenecientes a la clase de conformación P, de acuerdo con el modelo de clasificación de canales de vacuno, regulado en el Real Decreto 1892/1999, de 10 de diciembre, por el que se aplica el modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado y las normas comunitarias sobre registro de precios, se igualará al precio de los bovinos de clase de conformación O.

Por otra parte, y para mejorar la eficacia del plan de adquisición recogido en la Orden de 28 de diciembre de 2001, el artículo 3 del Real Decreto-ley 9/2001 establece una medida compensatoria a favor de los beneficiarios del plan de compra, destinada a paliar los costes de transporte del animal desde la explotación hasta el matadero designado al efecto, fijándose por la presente Orden el importe de la ayuda en 3 pesetas por kilogramo de peso del animal transportado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Precio de compra de bovinos de más de treinta meses para su sacrificio y destrucción.*

En virtud de lo previsto en los artículos 1 y 2 del Real Decreto-ley 9/2001, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas adicionales en el marco de erradicación de las encefalopatías espongiformes transmisibles, los precios de compra para cada una de las categorías y clases aplicables en el marco del plan de adquisición de bovinos de más de treinta meses,